



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica:
un debate de actualidad**

AUTORA:

Farah García Cristina Shamira

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Rigail Santistevan Aquiles Mario, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Farah García Cristina Shamira**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____

Rigail Santistevan Aquiles Mario, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch de Nath María Isabel, Mgs.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Farah García Cristina Shamira**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: un debate de actualidad** previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 18 de febrero del 2020

LA AUTORA

f. _____

Farah García, Cristina Shamira



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Farah García Cristina Shamira

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: un debate de actualidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de febrero del 2020

LA AUTORA:

f. _____

Farah García Cristina Shamira

URKUND

Documento [TESIS SHAMIRA FARAH.docx](#) (D62909421)
Presentado 2020-01-23 19:27 (-06:00)
Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje Tesis Shamira Farah. Tutor Dr. Rigail [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		Tesis Jhandry.docx	-
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

Dr. Aquiles Mario Rigail Santistevan
Docente Tutor

Srta. Cristina Shamira Farah García
Alumna

DEDICATORIA

A Dios, por siempre guiar mi camino

A mi papá Juvenal, que desde el cielo me ha dado fuerzas para continuar

A mi mamá Clara, que es la persona más importante en mi vida que con su comprensión,
apoyo y sacrificio supo guiarme hasta alcanzar la meta propuesta

A mi abuelita Cristina, que desde el cielo me ha acompañado en cada paso

A mi tía Rocio y mi tío Gustavo que han sido como unos padres para mi

Al Dr. Aquiles Rigail que me ha apoyado en todo momento

AGRADECIMIENTO

A mi mamá por estar conmigo siempre, a mi familia y amigos por su valiosa comprensión, apoyo y orientación en el momento que más lo necesitaba.

A mi prima Lili García y al Sr. Eduardo Vega, así como también a mi tía Rocio Farah y mi tío Gustavo Nuñez.

Al Dr. Aquiles Rigail, tutor de tesis quien colaboró desinteresadamente en calidad de guía para la realización de este trabajo y quien ha sido mi mentor en estos años.

Mi gratitud sincera a los docentes de la facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas en especial a la Abg. Elizabeth Mero, al Dr. Bernard Manzano, la Abg. Andrea Alvarez, Dr. Javier Aguirre, Dra. Maricruz Molineros, Dr. Ricky Benavides quienes transmitieron sus vastos conocimientos que fueron de gran ayuda para culminar con éxito esta carrera y a la Dra. Nuria Pérez por su orientación y ayuda en la revisión de esta tesis.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

GARCÍA BAQUERIZO JOSÉ MIGUEL

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Dra. REYNOSO GAUTE DE WRIGH, MARITZA GINETTE

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AGUIRRE VALDEZ JAVIER EDUARDO

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 10 de febrero del 2020

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: un debate de actualidad”*, elaborado por la estudiante **Cristina Shamira Farah García**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)** lo cual las califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Aquiles Rigail Santistevan, Mgs

Docente Tutor

Contenido

Resumen	XI
Abstract	XII
Introducción	2
Capítulo I	3
1. Conceptos de persona natural y persona jurídica	3
2. Aplicación de la pena a quien resultare imputable	5
3. Criterios sobre la intencionalidad en el cometimiento de la acción u omisión	8
a. ¿Podría admitirse basado en este criterio de compensación y composición que sí es posible asignarse una responsabilidad penal a las personas jurídicas?	9
Capítulo II	13
1. Una reflexión sobre las responsabilidades civiles y penales de los representantes legales de las personas jurídicas y la que podría atribuirse en el ámbito penal a las personas jurídicas	13
2. Otras opiniones respecto a la responsabilidad penal que trata de atribuirse a la persona jurídica	15
Conclusión	24
Recomendaciones	25
Bibliografía	26

Resumen

El trabajo sobre el tema que he seleccionado tiene como esencial el establecer dos criterios, dos opiniones y dos argumentos contrarios, cada uno con sus razonamientos dependiendo del autor que tome partido por una u otra de las respuestas. Un importante sector doctrinario que llamaremos tradicional, sostiene con mucha firmeza que es una verdadera herejía pensar siquiera que la persona jurídica pueda ser imputada e incluso sancionada por responsabilidades penales, que solo corresponden a los representantes legales de la persona jurídica o a quienes conforman sus órganos directrices, su Junta de accionistas o de socios. Se oponen a esta tradicional manifestación, los que según criterios modernistas deben a la persona jurídica que ha causado daños, perjuicios o agravios, sancionárselas con una legislación que debe ser creada con la suficiente base. Este es el resumen del trabajo que emprendo: exponer que opina una tendencia y que sostiene la otra tendencia, y creí también necesario ubicarme en apoyo de la que me parece más razonable y certero, tal como se leerá en las líneas siguientes.

Palabras claves: daños, perjuicios, agravios, responsabilidad, inimputabilidad de la persona jurídica. Falta de voluntad y razonamiento

Abstract

The work on the subject that I have selected is essential to establish two criteria, two opinions and two opposing arguments, each with its reasoning depending on the author according to the differences answers. An important doctrinal sector that we will call traditional, argues very firmly that it is a true heresy even to think that the legal person can be condemned charge, imputed, accused and even sanctioned by criminal responsibilities, which only correspond to the legal representatives of the legal person or those who make up its governing bodies, its shareholders boards or partners. They oppose this traditional manifestation, which according to modernist criteria are owe by the legal entity that has caused damages, offenses or grievances to be sanctioned with legislation that must be created with sufficient basis. This is the summary of the work I undertake: expose the position of a trend that you think of a trend in contrast with the other reasoning or statements, point of view, and that you think of the other trend. I also thought it is necessary to place myself in support of what I considered seems most reasonable and accurate to me, as will be seen in the following lines.

Key words: damages, offenses, grievances, responsibility, inimputability of legal person, lack of own will, reasoning

Introducción

Desde mis cortos años ya entrando en la juventud, por circunstancias familiares y por otras razones, me motivó la carrera de derecho, y es así que seguía con interés los casos judiciales que llenaban las páginas de los diarios, y también a través de referencias cinematográficas sobre cine judicial fui interesándome en lo que yo consideraba era mi obligación moral, y mi deseo de algún día defender a un acusado de un crimen no cometido, así como también intervenir para evitar que la injusticia ataque a mujeres y niños indefensos. También me preocupó que muchos delitos no eran originados en el ser humano, sino también en las más grandes empresas con fines de lucro. Me indignaba cuando conocía por los medios de comunicación o por otras referencias directas e indirectas, cuando las grandes compañías petroleras aniquilaban las reservas forestales y contaminaban los ríos causando grandes males a la ecología; pensé que algún día ya como abogada podría participar en acciones en contra de los depredadores de la naturaleza, y de aquellos perversos que usaban a la mujer únicamente para explotarla sin que nada se los impidiera. Particularmente con el transcurso de los años me interesé en los delitos societarios y por ello he comenzado esta investigación para determinar si cabe además de la sanción a la persona natural que ejerce una representación legal en una compañía anónima, por ejemplo, o si esta se debería extender a la persona jurídica, porque mi razonamiento estaba en que no admitía como posible que las grandes empresas transnacionales destruyan todo a su paso, por ejemplo en la Amazonía y únicamente resarcían una parte pequeña de sus destrozos. Finalmente es mi intención y deseo, combatir a la injusticia y a la corrupción, así como el abuso de autoridad venga de donde viniere, lo que me hizo seleccionar este tema, que por supuesto no se agota en la discusión y en el debate.

Capítulo I

Mi investigación corresponde a una situación que genera un permanente conflicto de criterios, en cuanto a que la persona jurídica pueda o no ser imputable de responsabilidad penal, cual si lo son las personas naturales.

1. Conceptos de persona natural y persona jurídica

La definición de persona natural no se la encuentra en el Código Civil, así como tampoco en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pero si en el Diccionario Hispanoamericano de Derecho. que permite el conocimiento de términos jurídicos, al igual que sus referencias históricas cuando ello se hace necesario, y transcribiré la definición de persona natural en su segundo tomo. Expresando que es: “todo individuo reconocido por el derecho como con capacidad para adquirir derechos u obligaciones y con capacidad para responder por sus actos. Se diferencia de la persona jurídica porque no contempla conjunto de personas y bienes y sus respectivas asociaciones”. (pág. 1713)

La definición de persona jurídica y su naturaleza, está en el **Código Civil**, en su artículo 564 que establece que. “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”, definición que se refiere exclusivamente a responsabilidades civiles, y de ninguna manera a penales y con esta definición es inadmisibles asignar culpabilidad a la persona jurídica para imponerle sanciones o penalidades, a lo cual se conceptualiza como persona jurídica. Savigny desconoce la existencia natural de las personas jurídicas, a las que solamente se les

da realidad para fines jurídicos, siempre y cuando exista una persona natural vinculada con ella, en tanto que Gierke asigna a la persona jurídica voluntad propia y autonomía, y tiene una estructura social claramente distinta de una estructura natural, y Hans Kelsen niega a la persona jurídica una existencia formal, puesto que recibe para efectos de su accionar, una pluralidad de normas que determinan derechos y obligaciones, lo cual lleva a pensar que la persona jurídica no es otra cosa que la agrupación de normas de esta naturaleza para regular su actividad (Rigail, “Las Responsabilidades Civiles y penales de los administradores de las sociedades anonimas y la presunta responsabilidad penal de la persona jurídica”, 2016), mientras que Fernandez Sessarego citado por Juan Espinoza, tratadista peruano, sostiene que la persona jurídica agrupa y aglutina situaciones jurídicas concernientes a deberes y derechos, pero de lo cual no se atreve a concluir que este aglutinamiento puede llevar a responsabilidades penales de la persona jurídica. (Espinoza)

De estos comentarios, nada conduce a que estos importantes tratadistas puedan derivar tales responsabilidades en cuanto a establecer penalidades en la persona jurídica.

Lo que si aparece es la responsabilidad personal en la que una persona jurídica ejerce la representación legal, por acciones u omisiones que han llevado a la violación de la ley o del estatuto, lo cual puede procesar a tales administradores, respecto a resoluciones que una junta general hubiese tomado ilegalmente, por ocultamiento de hechos o circunstancias ilícitas. La responsabilidad penal entonces es del que ejerce la representación legal, la que no quedaría en forma alguna extinguida por el hecho de que las decisiones societarias se adoptaron en la junta general, cuyos miembros también podrían ser imputables, si es que observando que aquello que propone el representante legal era notoriamente ilegal, de todos modos se lo aprobó.

El Diccionario Hispanoamericano de Derecho nos trae también la definición de persona jurídica: “Persona individual o conjunto de personas y de bienes para quienes ante el derecho son sujeto para adquirir derechos y obligaciones. Pertenecen a esta categoría las sociedades con fines mercantiles, fundaciones, cooperaciones, asociaciones.”. en tanto que persona natural es la que tiene capacidad de razonar, de ejercer derechos, y contraer obligaciones, o en aptitud de llevar a cabo determinadas acciones o cumplir con ciertas funciones.

Esta es la diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, y solo por citar una de estas distinciones, la elemental es que ésta no tiene la posibilidad de llevar a cabo un razonamiento, así como tampoco a diferencia del ser humano no puede por sí misma adquirir derechos y cumplir con sus obligaciones, lo que debe llevar a cabo quien ejerza la representación legal de la persona jurídica y si bien existe el caso de que una persona jurídica si puede ser representante legal de otra persona jurídica, pero tal representación le viene derivada de personas naturales que conforman por ejemplo, la sociedad anónima o la compañía de responsabilidad limitada, que a través de sus órganos de administración y de fiscalización disponen, en una junta general de accionistas o de socios lo que deben ejecutarse; en todo caso, por más que retrocedamos de una persona jurídica a otra, siempre el origen de la capacidad de decidir está en la persona natural.

2. Aplicación de la pena a quien resultare imputable

Otra consideración necesaria concierne a la imputabilidad de la pena, inaplicable a una persona jurídica, puesto que es el individuo, el ser humano, a quien puede penalizarse para obtener los correctivos que el colectivo social necesita.

A una persona jurídica sería absurdo pensar que pueda ser privada de la libertad, y el Derecho Civil explica en lo que constituye la **representación**, que consiste en las acciones o actividades que desenvuelve una persona actuando en nombre de otra, quien traslada al representante la facultad o atribución de expresar su voluntad. El Código Civil nos indica que en determinados casos, la representación es un mandato legal que debe actuar en el caso de quienes son menores de edad, o de aquellos que por el hecho de sus incapacidades deben ser representados por sus padres o por quienes se designe como sus tutores, que puede provenir también, no solamente por un imperativo legal, sino también por quien desea entregar a otro su representación mediante un mandato; uno de los casos es el abogado a quien se le da facultad mediante la designación pertinente, para actuar en representación del accionado o del accionante en algún proceso judicial.

Por tanto existe una diferencia sustancial en la representación de la persona natural, con la de las personas jurídicas; en este último aspecto la existencia de la persona jurídica responde a una ficción del derecho, pero se hace real su presencia cuando un representante ejerce a su nombre derechos y cumple con obligaciones.

De todos estos criterios se obtiene una conclusión en cuanto a que la representación legal se construye, para que acciones y decisiones que se tomen, sean consecuencia del mandato que otro le otorga; pero esa representación legal no solo proviene de la voluntad de otro ser humano sino que funciona por disposición de una ley, que conceptúa que la representación legal no puede ser discutida, ni objetada, como corresponde a la de un menor de edad, o a una persona discapacitada, o a una persona jurídica y resulta que la distinción inobjetable está en la naturaleza de la persona jurídica en cuánto a su capacidad, y la de la persona natural. Esta distinción no es otra que la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, que es ajena por si sola a la persona jurídica que no puede actuar por sí misma,

así como tampoco para adquirir derechos y obligaciones y responder por acciones o por omisiones de su representante legal que es a quien debe enjuiciarse y sancionarse; parecería entonces entenderse que las acciones ilegales del representante legal de la persona jurídica, que por su naturaleza es incapaz, llega sin embargo a hacerla sujeto pasivo de sanciones, entre ellas la disolución de la sociedad anónima que puede extenderse al pago de una multa que no es imputable a la compañía en lo personal.

Procedería ahora definir aquello en que consiste la responsabilidad jurídica, que corresponde estrictamente a una persona natural, como así lo conceptúa Jairo Medina Vergara, de cuya obra transcribo lo que sigue: “La expresión Responsabilidad Jurídica hace referencia al conjunto de disposiciones, orientaciones y directrices que cabe aplicar dentro de un sistema normativo, en orden a cumplir la función, los procedimientos y las finalidades que se buscan en esta, cuando se ha producido un perjuicio” (2015)

El autor citado también define lo que es la responsabilidad penal, conforme copio: “La responsabilidad penal. Corresponde a los actos ilícitos una sanción en forma de pena o castigo, la cual se produce porque los ilícitos constituyen violaciones del sistema normativo, respaldado por valores públicos de interés general, sin que necesariamente interese el individuo que sufre las consecuencias del ilícito. El delito es una ofensa al orden público, independientemente de la persona que individualmente la haya sufrido”. Después busca definir a la responsabilidad civil y comercial y se pronuncia de la siguiente manera: “Tienen características muy definidas; obedecen a la necesidad de restituir o compensar. El estado se reserva la facultad de intervenir en algunas situaciones que puedan tener interés común o que constituyan una amenaza al orden social, lo cual explica el cumplimiento de importantes funciones a cargo de las Superintendencias de Industrias y Comercio, Financiera, y de

sociedades entre otras. Su intervención de autoridad se centra en dirimir conflictos entre particulares y en la protección de la actividad comercial”.

Otro argumento concluyente respecto a la no imputabilidad penal de la persona jurídica lo encontramos en la obra del autor argentino Rubén Rusenás que en su obra **BALANCES FALSOS E INCOMPLETOS**, determina con exclusividad tal responsabilidad a los directores, síndicos y auditores de la empresa, que no puede incurrir ella por sí, en falsedad ideológica, falsedad material, falsedad conceptual y falsedad en los estados contables. (Rusenás, 2002)

3. Criterios sobre la intencionalidad en el cometimiento de la acción u omisión

Lo siguiente también lo analizaré porque considera el autor a la culpa como un elemento estructural, que da lugar a la sanción cuando se produce un ilícito en materia civil y comercial. De su explicación, se concluye que la responsabilidad civil y comercial no es imputable a la persona jurídica, la que no puede voluntariamente y por sus propias acciones afectar el orden público entendiéndose lo siguiente: “La intencionalidad como elemento de responsabilidad debe observarse en la mayoría de las situaciones civiles y comerciales”.

De la palabra **intencionalidad** esta corresponde a la persona natural, pero no a la persona jurídica a la que mal podría imputarsele la **intencionalidad**, en cuanto a la comisión de algún acto que implique violación del orden público, pero sin embargo conceptúa el autor citado, que si existe una sanción como respuesta jurídica en lo que corresponde a infracciones en materia civil y mercantil, originadas por la persona jurídica mediante la intervención de la persona natural. La responsabilidad de la persona jurídica, vendría a constituirse en “la

obligación de volver las cosas al estado en que se encontraban antes del ilícito o en el pago de una suma de dinero a la víctima por los daños causados”.

a. ¿Podría admitirse basado en este criterio de compensación y composición que sí es posible asignarse una responsabilidad penal a las personas jurídicas?

La pregunta sigue estando sin respuesta definitiva de los autores, pero lo que si se da como realidad es que existe la responsabilidad civil de la persona jurídica de manera inobjetable, que se puede castigar por ejemplo con sanciones económicas, pero seguimos discutiendo en cuanto si existe o no una responsabilidad directa de la persona jurídica en materia penal, o si esta permanece limitada al ámbito civil.

La responsabilidad pertinente a la sanción, funciona de manera clara en las personas naturales y el autor a quien estamos siguiendo señala que aquella es indirecta, poniendo como ejemplo cuando el hijo menor de edad a quien no se le advierte de los riesgos de la manipulación de un arma, o se la deja irresponsablemente a su alcance ocasionándose una muerte, la responsabilidad indirecta debe asumirla el padre del menor. Siempre es oportuno citar a Hans Kelsen, que en su obra TEORÍA PURA DEL DERECHO, confirma que una conducta de una persona que viola una norma puede conducir a la responsabilidad de otro, pero en ningún momento trata este importante autor de crear una responsabilidad penal en la persona jurídica a consecuencia del daño provocado por una persona natural que bien podría ser el representante legal.

Por eso es indispensable llegar al debate, cual es si es posible imputar a una persona jurídica que es carente de voluntad propia, una responsabilidad que compete y corresponde a las personas naturales. Este es entonces el tema que vengo consultando con varios juristas,

los cuales tienen opiniones contradictorias entre sí. Uno de éstos me citó unas frases en latín, que me parece indispensable, para de su lectura ir llegando a una respuesta que satisfaga a quienes discuten el problema y que se ubican en distintas vertientes, frases que son las siguientes “**SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST**”, cuyo significado en español es que **la sociedad no está en capacidad de cometer delitos**. (Nicolliello, 1999), y podría pensarse que es ocioso continuar una investigación al respecto, estando el hecho de que una persona jurídica es incapaz por sí misma de adoptar decisiones y requiere quien la represente legalmente que es, generalmente una persona natural, que es a quien podría imputársele responsabilidades civiles o penales en razón de la comisión de algún acto que se encuentre enmarcado en alguna de estas posibilidades. Tenemos entonces una base de discusión que parte de un principio jurídico latino, que a su vez se vincula con la lógica jurídica, en cuanto a que careciendo la persona jurídica de voluntad y de raciocinio y peor aún de intencionalidad, no podría ser juzgada como si fuere un ser humano a quien, si le acompaña la posibilidad de reflexionar, entre lo que es correcto y lo que es incorrecto, entre lo que puede ser como verídico, falso o errado. Pongo por lo tanto como sustento de mi afirmación, en cuanto a que la persona jurídica no puede ser imputada de responsabilidades penales, y en ello voy a sostenerme en esta investigación, reiterando la diferencia con la que encabezó este subtítulo, en cuánto a que toda persona natural para llevar a cabo un acto o incurrir en una omisión que resulte punible, tiene que tener la intencionalidad, esto es, la voluntad, de tal manera que si no hay tal intencionalidad y voluntad proveedora de una infracción penal, podría incurrirse únicamente en una culpa civil, y eso es precisamente lo que la recta razón señala como diferenciación. Pongamos el caso de una persona natural que padece de una grave enfermedad mental que lo priva del raciocinio correcto, y a quien no se le puede imputar responsabilidad penal porque es un ser humano incapaz para decidir entre lo que es bueno y lo que es malo, entre lo que es ilegal y lo que es legal.

Exactamente eso ocurre en la persona jurídica, que no tiene voluntad propia y a quien tampoco puede asignársele intencionalidad en sus decisiones dañosas, las que en realidad son producidas por quien ejerce la representación legal.

Me sostengo en afirmar, sin apartar criterios que acreditan a la persona jurídica al igual que las naturales, responsabilidad penal, y cabe la posibilidad de que no solamente el representante legal sea quien comete el acto por el cual se le imputa responsabilidad, sino además la junta general de accionistas o de socios, cuyas decisiones resulten perjudiciales para los intereses de la persona jurídica es por tanto la Superintendencia de Compañías la que debe acoger las peticiones de un porcentaje de quienes conforman la totalidad del capital accionario o de los socios en la compañía limitada, y adoptar las resoluciones en defensa de los intereses de los accionistas o socios, de los terceros y también del propio Estado. Obsérvese por lo mismo que todas estas consecuencias graves se originan por una causa imposible de ocultar o de eludir, cuál vendría a ser la responsabilidad del representante legal, a quien se debe sancionar de acuerdo a las normas que resulten aplicables, pero obviamente la persona jurídica que se encuentra representada por una persona natural resulta también afectada, porque producto de las investigaciones que realiza la Superintendencia de Compañías podría arribarse a la decisión de intervenirla o disolverla, pero no por actos propios de la persona jurídica, si no como una consecuencia directa de las actuaciones del representante legal identificadas como dolosas o culposas; podría entonces argumentarse que si existe una responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando las acciones u omisiones del representante legal, o las decisiones ilegales y violatorias de la ley, de los socios o accionistas han provocado el daño social. Vendría a ser entonces como una especie de identificación entre las personas naturales que conforman la junta general de socios o accionistas, y la persona natural que ejerce la representación legal, las cuales a través de esa vinculación asimilarían a

la persona jurídica a una entidad responsable del delito que ha sido investigado y descubierto, especulación extremadamente forzada porque estaría trasladándose la responsabilidad de un ser humano, que el representante legal con propia decisión ha incurrido por acción u omisión en un delito, que no puede ni debe trasladárselo a la persona jurídica para considerarla autora, cómplice o encubridora.

También se busca reforzar la postura de que, si se debe asignar responsabilidad penal a las personas jurídicas, cuyas acciones, producto de las decisiones del representante legal han provocado daños graves en bienes jurídicos a los que el Estado asigna una especial protección. Pongamos como ejemplo a una sociedad anónima que tiene como actividad la extracción de minerales y contamina el ambiente dañando a la ecología y a los pobladores en las áreas vecinas o circundantes, daños que hacen necesaria la intervención del Estado a través de sus organismos competentes y especializados; en el caso del Ecuador, sería el Ministerio del Ambiente, el que debe intervenir impidiendo las acciones negativas de la persona jurídica dedicada a la actividad extractiva. Es pues lógico que se imponga de inmediato una sanción en contra de la empresa contaminante, la que puede ser hasta su extinción y la derogatoria de cualquiera autorización estatal otorgada para la explotación. Sería entonces ese caso, un tema de discusión, porque los delitos ambientales son severamente castigados y están sujetos a altas indemnizaciones, por lo que podría pensarse que allí si se da el caso de que la persona jurídica causante de los delitos indicados debe ser sancionada, ella directamente, con la multa y con la extinción de sus actividades, pero el hecho de que se llegue a este tipo de condenas, no excluye de ninguna manera la responsabilidad del representante legal, que con su actividad administrativa y sus decisiones han hecho posible que esa persona jurídica haya violentado aquello que debió haberse defendido, conservado y protegido, que es la naturaleza y el ser humano.

Capítulo II

1. Una reflexión sobre las responsabilidades civiles y penales de los representantes legales de las personas jurídicas y la que podría atribuirse en el ámbito penal a las personas jurídicas

Lo indicado me trae a reflexión lo que considero necesario para establecer un criterio más cercano a la realidad en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y consultada la obra del Dr. Aquiles Rigail Santistevan, indica el autor que el representante legal, llamemos el administrador ya no puede ser considerado como un mandatario y más bien vendría a ser un funcionario con cierta similitud al funcionario público, y siendo mi tutor para este trabajo me ilustró en cuanto a que la aplicación de las reglas del mandato contenidos en el Código Civil, serían insuficientes para las actividades y acciones, y más gestiones que debe realizar el representante legal. (Rigail, “Las Responsabilidades Civiles y penales de los administradores de las sociedades anonimas y la presunta responsabilidad penal de la persona jurídica”, 2016)

Por eso me documenté siguiendo su consejo, en el autor argentino Halperin, que rechaza que se pueda aplicar la calificación de mandatario al representante legal, si el funcionario representante legal, actúa siempre cumpliendo con responsabilidad sus obligaciones y si se sujeta al estatuto de la compañía y en la ley, no tiene por qué asumir ninguna obligación en lo personal por los resultados en la actividad mercantil de la compañía de la que es su representante legal.

En el caso de la persona jurídica, llámese en cualquiera de las formas que indica la Ley de Compañías, la acción dolosa del representante legal solo lo perjudica a él, porque nada

tuvo que ver la compañía en el mal negocio o en el arreglo delictivo con el que gira un cheque con cuenta cerrada y aquel a sabiendas, lo recibe siendo incobrable.

No se puede trasladar la responsabilidad penal a la compañía porque quien ha causado el perjuicio o el engaño, y no puede un acreedor que ha sido perjudicado por la compañía que ha quebrado, responsabilizarla penalmente, ya que quien ha incurrido en el delito es el representante legal. No puede entonces hablarse en materia mercantil de solidaridad entre el gerente y la persona jurídica.

Al revés ocurriría en el caso del Código de Trabajo o en la Ley de Impuesto a la Renta, pero son cuestiones distintas y si es la compañía a través de un gerente que incumple con sus obligaciones patronales con el trabajador o con el IESS, responde también a más de la persona jurídica, el gerente o representante legal, solidaridad que imponen determinadas normas legales. Lo mismo pasa en el impuesto a la renta donde la persona jurídica es la responsable de la evasión fiscal, pero también lo es solidariamente el representante legal. Sin embargo, en ninguno de los dos casos puede darse la responsabilidad penal de la persona jurídica ni siquiera por solidaridad invertida, por las violaciones que se citan.

Por lo tanto, no cabe extender una responsabilidad penal a la persona jurídica y conviene también hacer notar que la responsabilidad del representante legal no solamente contempla los actos ilegales que llegue a efectuar, sino además la persona jurídica podría reclamarle si así lo deciden sus socios o accionistas, por los efectos perjudiciales que provocó por falta de la vigilancia adecuada hacia otros funcionarios o empleados menores. También sería responsable, y debe serle reclamado por los socios o accionistas de la persona jurídica, si se demuestra que conoció irregularidades o actos contrarios a la ley de sus subordinados, y no

solo que no buscó impedirlos, sí que también le pueden ser imputables a él, solidariamente, por las ilegalidades de sus subordinados.

Sin embargo de todo este análisis, se podría pensar en una responsabilidad de la persona jurídica y no del representante legal, si es que este, conociendo la ilegalidad de una decisión de la junta general, se niega a ejecutar la decisión ilegal colegiada advirtiéndole de sus consecuencias con lo que se excluye de la responsabilidad penal, pero en ningún caso puede aceptarse que esa responsabilidad penal sea de la compañía, sino de los socios o accionistas que en la junta general han votado para aprobar una resolución que entra en el ámbito penal.

2. Otras opiniones respecto a la responsabilidad penal que trata de atribuirse a la persona jurídica

El hecho de que me incline por un criterio tradicional en cuanto a que la persona jurídica necesita siempre de quien tome las decisiones por ella, si se contradice actualmente, que aquel principio del Derecho Romano **SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST**, e importantes tratadistas consideran que la sociedad si puede delinquir, rechazando el principio clásico que ya cité, pero por otra parte es imposible hacer a un lado que el derecho penal de manera universal, sigue manifestándose tradicionalmente, rechazando la imputabilidad a la persona jurídica, por lo que acabamos de decir líneas arriba.

Cito a la **Dra. María Paulina Araujo Granda**, que en la introducción de su obra **“Derecho Penal Económico: Los delitos socio económicos en la legislación ecuatoriana”**, señala que la motivación de su investigación se dio ya que “en nuestro sistema normativo se mantenía bajo el principio clásico de inimputabilidad de la persona jurídica y de exclusivo juicio de reproche a los representantes legales de las empresas”, pero indica que los

postulados y propuestas “del derecho penal económico, las que avalan la ruptura de varios de los postulados del derecho penal clásico, lo que requerirá una legitimación en razón de las consecuencias aparejadas a la puesta en peligro del normal desarrollo del orden económico social y la imputación de una inconducta a un ente ficticio”.(Paulina Araujo, 2005).

Se desprende de tal afirmación que podría empezar a pensarse en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como también a medidas cautelares, en base a la teoría del delito económico y empresarial y al referirse a este, considera también la necesidad de que se vaya incorporando en nuestra legislación una normativa que permita comprender y aplicar las proyecciones legales para que se sancionen los delitos, ya no en lo personal sino en los que afecten al órgano económico social. Agrega que si bien es verdad que los delitos económicos mantienen ciertos aspectos similares a los delitos conceptuados como clásicos, amplían su espacio con la posibilidad de que puedan efectivamente, después de una imputación a la persona jurídica, obtener a través del administrador de justicia, una penalidad que ya no sería la protección de un bien jurídico individual, sino que ahora la pena se aplicaría en contra de la persona jurídica a quien pueda responsabilizarse de lo que arriba indicó la autora, esto es los delitos que tienen que ver con el orden económico social. Los comentarios de la doctora Araujo son apropiados, pero sigo manteniendo la interrogante de cuál sería la sanción a la persona jurídica que, por ejemplo, ha incurrido en atentados contra el medio ambiente o la salud, cuál sería una industria que lanza sus desechos a los ríos, o la empresa farmacéutica que, a través de un producto lanzado al mercado sin la precaución y los estudios en profundidad, podrían causar gravísimos daños para la salud. En estos casos si podría pensarse en una penalidad en contra de la persona jurídica por haber contaminado el medio ambiente, o por haber afectado la salud de la comunidad, pero siempre considero que la persona jurídica que causa daños ambientales o provoca perjuicios en la salud humana, han actuado a través de

sus representantes legales, sobre el cual recaería la sanción, una vez probada la negligencia o el aprovechamiento de ciertos factores ambientales para afectar a la naturaleza; la sanción se extendería a la imposición de multas e incluso a la extinción de la personalidad jurídica, de la Empresa, que vendría a ser similar a una penalidad en materia criminal, pero obviamente y por cuestiones elementales resulta un absurdo pensar que una persona jurídica se la pueda privar de libertad, lo que no existe ni puede existir jamás en el ámbito legal.

Citando nuevamente al Dr. Aquiles Rigail Santistevan, en cuanto a criterios doctrinarios se refiere, su estudio se inicia con la siguiente pregunta **¿Qué capacidad de acción penal puede tener una persona jurídica?** La respuesta la da de la siguiente forma “Me radicalizo, y con suficientes razones, en la afirmación de que la persona jurídica no tiene ni puede tener capacidad de accionar por la vía penal, ni siquiera por la interpuesta persona de sus representantes legales, vale decir su gerente o administrador, cuando dicha capacidad de acción penal ha sido generada, preparada y ejecutada por alguno de sus subordinados o dependientes, que deben asumir dentro de su propia individualidad, las resultas de su dolo o malicia”. (Rigail, CAPACIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, 2016)

El Dr. Rigail critica a Bartolomé de Sasoferrato quien elabora en la dogmática penal, la TEORIA DE LA FICCIÓN, que no es otra cosa que una asimilación “capacidad delictiva de las personas jurídicas en cuanto a su obrar”. Afirma que Sasoferrato omite considerar que únicamente la persona humana puede tener criterios y valoraciones, deliberar previamente sobre el acto a llevar a cabo, y premeditarlo con los elementos que constituyan la naturaleza misma de la infracción. Todo ello constituye según el Doctor Rigail, elementos constitutivos que son de la esencia de la persona natural, que no puede bajo ningún concepto trasladarse o asimilarse a la persona jurídica y recurre según así se lee en su trabajo a la TEORÍA DE LA

FICCION DE SAVIGNY, quien reitera que únicamente puede darse en la persona jurídica una ficción jurídica, y por tal circunstancia no podría serle imputada responsabilidad alguna por un acto delictivo cuya autoría procede de un ser humano, que en el caso de las personas jurídicas, ejerce su representación legal.

En el histórico recorrido por el autor al que me estoy refiriendo, encuentra que Gierke en la TEORÍA DE LA REALIDAD sostiene que “la persona jurídica es un auténtico organismo realmente existente, aunque de distinta naturaleza al humano”; según mi concepto siguiendo a los tratadistas citados es imposible asimilar la persona jurídica a la persona natural, siendo inadmisibles que aquella pueda tener capacidad cerebral, sistema nervioso, posibilidad de expresarse dentro de un libre albedrío, lo que si ocurre en el ser humano que si puede y debe responsabilizarse en lo que corresponda bien sea civil o penalmente por actos u omisiones que entren en el ámbito penal. Resultaría una ficción buscar la aplicación de una penalidad en contra de una persona jurídica, que es diferente a quien actuó como persona natural en la comisión de un delito, convirtiéndose en sujeto de la sanción correspondiente. (Rigail, 2016, pág. 162)

Otros criterios sobre la pretendida responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra en la legislación alemana desconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero si ha resuelto que exista un **Derecho Penal Administrativo** con características propias excluyentes de la capacidad de iniciar juzgamientos que determinen como resultante el aplicar punición penal a una persona jurídica, pero al autor Schunemann se soporta en un principio modernista, para asegurar que es imprescindible ampliar a las personas jurídicas una responsabilidad penal, que él considera es un estado de necesidad la protección de un bien jurídico cuya defensa está precisamente en que la legislación también impute a una persona jurídica, determinada responsabilidad penal, y basado en esa afirmación, insiste en que la

necesidad de proteger bienes jurídicos, es mucho más importante que cualquier exclusión que pudiera tener una persona jurídica a la que se está sindicando de un acto punible. Se trataría entonces de promover a un estadio superior a la necesidad de proteger un bien jurídico antes que exonerar de responsabilidades a la persona jurídica.

Hechas estas reflexiones con respecto a criterios sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, creo necesario estudiar en qué consiste la administración societaria, que utilizando conceptos generales podríamos entenderla como una actividad cuya finalidad al dirigir una empresa, esto es una persona jurídica, es obtener una utilidad para asignar a los socios o accionistas una rentabilidad, sin que se afecte los bienes patrimoniales, y la administración societaria, se diferencia notablemente de la administración civil, siendo su órgano, el presidente, gerente, administrador en general, o el órgano de decisión como puede ser la junta general de accionistas o de socios.

Por otra parte consideremos que no podría existir responsabilidad penal de las personas jurídicas, si el administrador o representante legal se ha excedido en los límites que le imponía la ley y el contrato social, ya que, el ámbito de acción de aquel debe estar siempre dentro de la ley y el estatuto, pero si se llevan a cabo actividades ilícitas que desconozca la junta general o cualquier organismo de fiscalización, mi criterio es que mal podría asignarse responsabilidad penal a la persona jurídica, por los actos que estaban expresamente prohibidos al administrador por las normas societarias o por las estatutarias.

Recurro a la Doctora Paulina Araujo Granda que señala puntualmente las generalidades del **ilícito, económico y empresarial**, trazando sus caracteres esenciales, para inmediatamente precisar cuáles son sus elementos comunes y traslada su preocupación a lo que concierne al bien jurídico que se requiere proteger y su caracterización en el Código

Orgánico Integral Penal, sin olvidar la delincuencia económica. Trata la autora de la “Capacidad de acción y de culpabilidad de las personas jurídicas”, y para ello recoge el principio clásico de que la sociedad no puede delinquir, esto es SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST; sin embargo cree que si existe la posibilidad de asignar responsabilidad penal a las personas jurídicas, por lo cual el principio latino arriba citado, quedaría obsoleto y escribe lo siguiente “El tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, es uno de los más debatidos en las épocas actuales precisamente en el ámbito de la delincuencia económica, en vista de que la empresa, como agrupación de personas se ha convertido en la figura central por medio de la cual se están perpetrando conductas que lesionan el normal desarrollo de las actividades económicas a nivel nacional e internacional”. (Araujo, 2015, pág. 115)

“Tómense en cuenta que cierta parte de la doctrina toma a la contaminación del medio ambiente, al terrorismo, al blanqueo de capitales, la criminalidad organizada, al tráfico de drogas, a los fraudes cometidos mediante el uso de medios informáticos, los fraudes bancarios y de empresas multinacionales, como fundamentos objetivos para el establecimiento de la responsabilidad de personas jurídicas” y se refiere al tratadista peruano Percy García Calero, el cual distingue dos situaciones diferentes, siendo la primera la asignación de responsabilidad penal, directamente a la empresa, y la segunda la asignación de dicha responsabilidad a los miembros de la empresa, pero mi opinión es que no podría involucrarse en la citada responsabilidad penal a todos los miembros de la empresa sino única y exclusivamente a los representantes legales, así como también a los socios o accionistas que en una junta general, a sabiendas de que estaban aprobando algún acto, manifiestamente ilegal votan en sentido afirmativo permitiendo un acto delincencial que termine por causar problemas legales a la empresa y a terceros.

Esto parece ser el criterio del tratadista peruano cuya obra se denomina “La imputación jurídico penal a los miembros de la empresa por delitos de dominio cometidos desde la empresa”; “La doctrina penal contemporánea rechaza la posibilidad de configurar un delito conjunto sustentado únicamente en la pertenencia a un órgano colegiado, exigiendo, por el contrario, un proceso de individualización al interior del órgano pluripersonal de la responsabilidad penal de cada uno de sus miembros”. (García Calero).

Joseph Hamel en sus estudios sobre el **DERECHO PENAL ESPECIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS** en la que colaboran ilustres académicos franceses, no hacen la menos mención a que pudiera responsabilizarse penalmente a las personas jurídicas. (Hamel, 1964)

Se adhiere a estos criterios, aunque indirectamente el Dr. Roberto Salgado Valdez, quien en varias de sus obras resalta la importancia de lo que concierne al Derecho Societario, y en una de ellas, titulada **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE COMPAÑÍAS** define al acto jurídico “**como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Constituye la manifestación de voluntad del hombre encaminada a crear, conservar, modificar, transferir, transmitir y extinguir un derecho**”. (Valdez, 2002)

Concluye que únicamente los representantes legales de las empresas actúan llevando a cabo actos jurídicos, pero no podría una persona jurídica efectuarlos debido a las características del acto jurídico, que según el autor citado es: **Es un acto absoluta y totalmente voluntario, y esa manifestación de voluntad lleva la intención de producir efectos jurídicos, y por supuesto es un acto lícito y tiene un fin inmediato jurídico,** voluntad, deliberación e intención de la carece la persona jurídica.

De la revisión de la obra de la Dra. Araujo, se refiere al autor alemán K. Tiedemann que expresa que existen problemas para imputar a una persona jurídica por acciones consideradas dentro del ámbito penal, sin embargo, afirma que **“se han propuesto dos modelos de responsabilidad penal exclusivo de las personas jurídicas”**, lo que está siendo aplicado en los países que conforman la **Unión Europea**, y queda claro que la autora consultada si comparte la teoría de que existe responsabilidad penal en la persona jurídica, y afirma que si una conducta de esta naturaleza es ejecutada por el representante legal sin que lo impida la junta general, si resulta también responsable **“la persona jurídica por su falta de organización para prevenir ese delito; sin embargo, esto no implica que se deje de imputar a la persona física por su conducta ilícita”**. (Araujo, 2016).

En su obra ya citada, **“La nueva teoría del delito económico y empresarial en Ecuador”** y hace mención al **Código Orgánico Integral de Garantías Penales**, asegurando que si trata de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero debe entenderse que serían solo las de derecho privado y remitiéndose al artículo 49 del **Código Orgánico Integral Penal**, que dice lo siguiente: **“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es**

independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL)

Vamos ahora a revisar cuáles son las características que el artículo citado nos indica para que rija la norma señalada. En primer lugar, hasta personas jurídicas que no tengan finalidades de lucro como puede ser una Fundación, sería responsable penalmente la imputación de un delito a la persona jurídica, ese delito tendría que **“producir ventajas o beneficios tanto para la propia empresa, como para los socios o accionistas.**

Del análisis de este artículo en el inciso copiado, encuentro que es inaceptable incluir como productor de la responsabilidad penal de la persona jurídica a un operador, factor o delegado, y peor aún a terceros que estando contratados o incluso sin estar contratados realicen actividades que puedan llevar a una responsabilidad como la que estamos revisando. En otro aspecto ya citado el inciso segundo del artículo 49 nos indica que: La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito, con lo que se establece una doble responsabilidad.

Creo que, luego de recoger opiniones de varios tratadistas, parece entenderse que algunos están de acuerdo en la responsabilidad penal de la persona jurídica y que incluso normas como el artículo 49 del Código antes citado y que he copiado, así lo sostienen, pero que no acepto de que pueda trasladarse a una persona jurídica, que es incapaz por si sola y que debe actuar por medio de su representante legal, esta responsabilidad penal.

Conclusión

Existen argumentos en favor y en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tema que amerita profundas reformas legislativas, considerando la existencia de sentencias que resuelvan imputar la comisión de delitos a una persona jurídica; la discusión queda abierta, pero si fuera el caso dentro del debate defender mis puntos de vista, lo haría sin ninguna vacilación, sosteniendo que tal como lo enunció más de dos mil años atrás el Derecho Romano, con la frase DELINQUERE NON POTEST, esta es la realidad ya que es completamente imposible e inadmisibles considerar que a una persona jurídica se le puede aplicar responsabilidades penales, cuando no tiene conciencia, voluntad ni deliberación.

De lo expuesto se concluye que los organismos a quienes se entrega la competencia de estructurar mecanismos legales, para definir doctrinariamente y con los hechos que se plantean, la posibilidad de discutir con respecto a la presunta responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre las cuales se encuentran las Superintendencias de Compañías, que existen tanto en el Ecuador como en otros países vecinos, las que están en la obligación de convocar foros tanto con expertos nacionales y extranjeros, para discutir sobre esta importante y novedosa situación y establecer conclusiones y recomendaciones, a la par que iniciativas para que se aprueben normativas en las Función Legislativa a fin de que quede regulada, precisando si así se lo considera, la posibilidad de que en determinadas circunstancias la persona jurídica pueda ser imputada penalmente, o si por el contrario deberían dictarse normas dentro del Derecho Societario que concluyan que no debe abandonarse la escuela tradicional, que excluya de una responsabilidad de tal naturaleza a la persona jurídica, limitándola estricta y únicamente a la persona natural en razón de su cargo o función en alguna de las sociedades contempladas en la ley de Compañías de nuestro país.

Recomendaciones

Conceptúo que es la Academia la llamada a intervenir a través de sus estamentos, convocando a los expertos en materia de Derecho Societario, para que a través de foros, seminarios o conferencias inicien una investigación profunda de los antecedentes, la doctrina y la normativa legal que pudiere existir en las diferentes legislaciones, sobre la presunta o real responsabilidad penal de las personas jurídicas. De esos encuentros académicos, más allá de las naturales discrepancias y divergencias entre sus participantes, bien se podría llegar a establecer determinados parámetros dentro de los cuales se podrían acordar determinados compromisos, que reconsideren por cualquiera de las partes de la discusión, alguno de sus postulados y no se llegue en términos absolutos a concluir que existe o no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Es posible que se llegue a un compromiso que permita que con ciertas ficciones del derecho, se asimile a tal persona jurídica a una persona natural, para que en determinadas acciones u omisiones que puedan provocar la existencia de alguna infracción penal, y quizás dependiendo de la naturaleza de tal infracción, podría encontrarse una sanción a la persona jurídica, pero siempre agregando a la persona natural que por estar incurso en alguna representación legal, por sus acciones y decisiones provocó el ilícito que afectó, por ejemplo al medio ambiente o a la salud pública. Pero no es menos cierto que no resultaría nada fácil que se llegue de manera absoluta a la conclusión de que si hay base, fundamento y razón para acreditar a la persona jurídica directamente, responsabilidades de carácter penal.

Bibliografía

Araujo, M. P. (2015). *La nueva teoría del delito económico y empresarial en Ecuador: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y el COIP*. Universidad de Buenos Aires: Buenos Aires.

Calero, P. G. “La imputación jurídico penal a los miembros de la empresa por delitos de dominio cometidos desde la empresa”. Piura: UNiversidad de Piura.

Código Civil Ecuatorino

Código Orgánico Integral Penal

Ley De Compañías Ecuatoriana

Diccionario Hispanoamericano de Derecho.

Espinoza, J. *Derecho civil Personas*. sexta edición.

Granda, M. P. (2015). *La nueva teoría del delito económico y empresarial en Ecuador: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y el COIP*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Hamel, J. (1964). *Derecho Penal Especial de las Sociedades Anónimas* . Buenos Aires: La Ley.

Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho* (cuarta ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Nicoliello, N. (1999). *Diccionario del Latín Jurídico*. (J. C. Faira, Ed.) Montevideo: J.M Editor.

Rigail, D. A. (2016). *“Las Responsabilidades Civiles y penales de los administradores de las sociedades anonimas y la presunta responsabilidad penal de la persona jurídica”*.
Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Rigail, D. A. (2016). Capacidad De La Acción Penal De La Persona Jurídica. En *Las Responsabilidades Civiles y penales de los administradores de las sociedades anonimas y la presunta responsabilidad penal de la persona jurídica*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Rusenias, R. O. (2002). *Balances Falsos e Incompletos*. Buenos Aires: La Ley.

Valdez, R. S. (2002). *Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores de Compañías*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión".

Vergara, J. M. (2015). *Responsabilidad comercial de las sociedades y de sus vinculados*.
TEMIS.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Farah García Cristina Shamira**, con C.C: # 0706560257 autora del trabajo de titulación: **La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: un debate de actualidad**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1. - Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

3- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

f. _____

Nombre: **Farah García Cristina Shamira**

C.C: **0706560257**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: un debate de actualidad.		
AUTOR(ES)	Cristina Shamira Farah García		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Aquiles Mario Rigail Santistevan		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal, Societario, civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Daños, Perjuicios, Agravios, Responsabilidad, Inimputabilidad De La Persona Jurídica. Falta De Voluntad Y Razonamiento		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>El trabajo sobre el tema que he seleccionado tiene como esencial el establecer dos criterios, dos opiniones y dos argumentos contrarios, cada uno con sus razonamientos dependiendo del autor que tome partido por una u otra de las respuestas. Un importante sector doctrinario que llamaremos tradicional, sostiene con mucha firmeza que es una verdadera herejía pensar siquiera que la persona jurídica pueda ser imputada e incluso sancionada por responsabilidades penales, que solo corresponden a los representantes legales de la persona jurídica o a quienes conforman sus órganos directrices, su Junta de accionistas o de socios. Se oponen a esta tradicional manifestación, los que según criterios modernistas deben a la persona jurídica que ha causado daños, perjuicios o agravios, sancionárselas con una legislación que debe ser creada con la suficiente base. Este es el resumen del trabajo que emprendo: exponer que opina una tendencia y que sostiene la otra tendencia, y creí también necesario ubicarme en apoyo de la que me parece más razonable y certero, tal como se leerá en las líneas siguientes.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-983201155	E-mail: shamicris15@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wrigh, Maritza Ginette		
	Teléfono: : +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			